

**LEY 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al
emprendedor y de la creación de empleo**

(BOE 27/07/2013)

CIRCULAR 12/13



31/07/2013

ÍNDICE

PAG.

1.- Preámbulo de la Ley	
1.1. Incentivos fiscales	3
2.- RD-Legislativo 4/2004, Texto Refundido Ley impuesto de Sociedades	
2.1. Entidades de nueva creación. Tipo impositivo	4-5
3.- Ley 35/2006, Ley del IRPF	
3.1. Exención prestaciones por desempleo	6
3.2. Reducción por inicio de actividades económicas	7-8

1. PREÁMBULO

1.1. INCENTIVOS FISCALES

La Ley 11/2012 regula a través de su capítulo II un marco fiscal más favorable para el autónomo que inicia una actividad emprendedora con el objetivo de incentivar la creación de empresas y reducir la carga impositiva durante los primeros años de ejercicio de una actividad.

Así, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, se establece un tipo de gravamen del 15% para los primeros 300.000 euros de base imponible, y del 20% para el exceso sobre dicho importe, aplicable en el primer período impositivo en que la base imponible de las entidades resulta positiva y en el período impositivo siguiente a este.

En consonancia con lo anterior, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), con la finalidad de fomentar el inicio de la actividad emprendedora, se establece una nueva reducción del 20% sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente a este.

También, en el ámbito del IRPF, se suprime el límite actualmente aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.

3

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2.1 ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN . TIPO IMPOSITIVO. DA NOVENA -TRLIS- (aplicable a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2013)

1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1/01/2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el **primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente**, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley, deban tributar a un tipo diferente al general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre **0 y 300.000** euros, al tipo del **15%**.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del **20%**.

Igualmente, se aplicará la escala señalada en el párrafo anterior, en el caso de cooperativas de nueva creación, tanto respecto de los resultados cooperativos como extracooperativos.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al tipo del 15% será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

2. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior **no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados**.

4

2. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

2.1 ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN . TIPO IMPOSITIVO. DA NOVENA -TRLIS- (aplicable a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2013)

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición, **no se entenderá iniciada una actividad económica:**

- a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
- b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

4. No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas

5

3. I.R.P.F.

3.1 INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (con efectos 1 de enero de 2013)

A) EXENCIÓN PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

A1) Se modifica la letra n) del artículo 7:

- Las **prestaciones por desempleo** reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban **en la modalidad de pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.
- Esta exención estará **condicionada al mantenimiento** de la acción o participación **durante el plazo de cinco años**, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

A2) **Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 14**, referida a la forma de imputación temporal de la prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único.

6

3. I.R.P.F.

3.1 INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (con efectos 1 de enero de 2013) –DA TRIGÉSIMO OCTAVA LIRPF-

B) REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32:

- Los contribuyentes que **inicien el ejercicio de una actividad económica** y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de **estimación directa, podrán reducir en un 20%** el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.
- A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica **cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma**, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.
- Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.

7

3. I.R.P.F.

3.1 INCENTIVOS A LA INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (con efectos 1 de enero de 2013) –DA TRIGÉSIMO OCTAVA LIRPF-

B) REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32:

(...)

- La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción **no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.**
- **No resultará de aplicación la reducción** prevista en este apartado en el período impositivo en el que **más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.**

8